

concluye que los fabricantes están obligados *solidariamente*. (1) El lenguaje cuando menos es inexacto. No puede tratarse de cuestión de indivisibilidad ahí donde es divisible; si hubiera indivisibilidad, la obligación no sería solidaria. Lo que quizo decir la Corte es que era difícil, para no decir imposible, dividir la responsabilidad. Esto ni siquiera es verdad de hecho, puesto que la Corte de Casación dice que la proporción por la que los diversos propietarios contribuirán á la indemnización, será fijada por ellos mismos; (2) si los propietarios podían repartirla, también lo podía el juez, lo que arruina en su fundamento esta falsa teoría de la solidaridad insertada en una suposición igualmente falsa de indivisibilidad. En otro caso, la Corte de Casación admitió la solidaridad, cuando se podía determinar la proporción en la que las diferentes fábricas contribuían á la aglomeración de los vapores. Hay, pues, que hacer á un lado la pretendida indivisibilidad; en nuestro concepto, ella es tan imaginaria como la solidaridad. Decimos que es imaginaria; en efecto, la Corte de Casación admite una indivisibilidad que la ley ignora y que existiría cuando la deuda no es susceptible de un reparto proporcional y de una prestación particular. (3) Esto sería cuando más una indivisibilidad de pago. La Corte olvida que la indivisibilidad no impide el recurso de uno de los deudores contra los demás; si este recurso es posible, no hay para qué dividir la acción indivisible; y en cuanto á la prestación, ¿qué cosa más divisible hay que una prestación de daños y perjuicios? En definitiva, la jurisprudencia solo aprueba una cosa, y es que hay casos en que los tribunales debieran tener el derecho de

1 Aix, 14 de Mayo de 1825, y Denegada, 14 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*; núm. 250, 1°).

2 Denegada, 3 de Mayo de 1827 (Daloz, en la palabra *Manufacturas*, núm. 177, 1°). Compárese Denegada, 20 de Julio de 1852 (Daloz, 1852, 1, 248).

3 Corte de Casación de Bélgica, 12 de Junio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 353).

pronunciar la solidaridad por los delitos civiles, pero solo el legislador puede darles este derecho.

*Núm. 3. ¿En qué plazo puede ser intentada la acción?*

544. Cuando se trata de un delito civil ó de un cuasidélito, la prescripción es de treinta años, según el derecho común, al que no se deroga para los hechos perjudiciables. (1) Si el hecho constituye un delito criminal, se siguen las reglas especiales que rigen á la acción civil. Esta materia no entra en el cuadro de nuestro trabajo.

545. La acción por daños y perjuicios puede también extinguirse por la renuncia. Lo mismo sucede con la acción civil que nace de una infracción penal. Con más razón pasa lo mismo con un simple hecho perjudiciable. La acción que nace de él es de interés privado, y cada cual es libre para renunciar á sus derechos. Se entiende que si varias personas tienen una acción en virtud de un delito ó de cuasidélito, la renuncia de una no tiene efecto con relación á las demás. (2)

*Núm. 4. De la prueba.*

546. Para que pueda haber una condena á daños y perjuicios por razón de un hecho perjudiciable, es menester que haya una demanda judicial y que el demandante pruebe el monto y el valor del daño que ha sufrido. Que se necesite una acción, esto es tan evidente que parece inútil decirlo. Sin embargo, ha sucedido que un jurado haya pronunciado daños y perjuicios sin que haya habido una parte civil. Se trataba de un robo doméstico. Se había encontrado en casa del ladrón una parte de cosas robadas, además de otros valores que no procedían del robo. La Corte ordenó

1 Corte de Casación de Bélgica, 12 de Junio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 353).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 754, y nota 25, pfo 445.

la restitución de todos los objetos depositados en la secretaria. Esto era sobrepasar la ley; ésta quiere que los objetos robados sean restituidos; en cuanto á los demás valores, no podían ser atribuidos á la parte lesionada sino á título de daños y perjuicios, y por consiguiente, en virtud de una acción, y en el caso no la había. La sentencia fué casada sin que la Corte pudiera pronunciar ningún recurso: A las partes interesadas tocaba promover. (1)

547. ¿Cuáles son las pruebas que el demandante debe dar? Debe probar el fundamento de su demanda; es decir, la existencia de un hecho perjudicial en el sentido de los artículos 1,382 y 1,383. Y según estos artículos, es preciso que haya delito ó cuasidelito, que el demandante haya sufrido un perjuicio por culpa del demandado. No basta establecer el hecho material del hecho causado, es menester probar que hay culpa, negligencia ó imprudencia. Esto es el derecho común; cuando la obligación resulta de un delito ó de un cuasidelito, el demandante debe probar que hay delito ó cuasidelito; debe, pues, probar que hay culpa. (2)

La Corte de Bruselas lo sentenció así, (3) y el principio no puede ser contestado. No obstante, la misma Corte ha pronunciado sentencias que parecen estar en contradicción con el principio; en realidad la antinomia no es más que aparente; proviene de la redacción enredada de las sentencias. Dos tiros de escopeta fueron dados en la noche á una persona en un cercado. ¿Cuál es la prueba que debe hacer el demandante por daños y perjuicios? El hecho no fué contestado; este hecho, dice la Corte, implica en sí hasta prueba contraria, la existencia de la culpa, puesto que solo es por excepción y por casos muy raros como la ley la autoriza y la legitima. Tomando la sentencia al pie de la letra, de-

1 Casación, Sala Criminal, 6 de Junio de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 287).

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 501, núms. 1,536 y 1,537.

3 Bruselas, 21 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 21).

biera decirse que la Corte estableció una presunción de culpa que la ley ignora. Lo que explica la redacción es que el debate versaba acerca del punto de saber si el autor del hecho se encontraba en el caso de legítima defensa. La legítima defensa es una causa de justificación, aquel que la alega debe probarla. ¿Es esto decir que el demandante nada tenga que probar sino que dos tiros le fueron dados? En el caso, los tiros fueron dados en la noche y en un cercado; el demandante debía probar la culpa; la ministraba explicando su presencia en el cercado durante la noche. Esto bastaba para constituir al demandante en culpa, á reserva que probase que se encontraba en un caso de legítima defensa. (1)

La prueba de la culpa en esta materia es muy fácil de hacer, puesto que basta con la más leve culpa; hé aquí por qué ordinariamente la cuestión no da lugar á un debate. ¿A quién incumbe la prueba que no hay culpa ni aun la más leve? Naturalmente al demandado. El demandante satisface con la ley probando la existencia del hecho y la más leve culpa. Toca después al autor del hecho perjudicial probar que no hubo culpa por su parte, lo que no se puede hacer sino cuando hay caso fortuito ó una orden superior, como lo hemos dicho al tratar de los elementos que constituyen el hecho perjudiciable. (2)

548. Cuanto al modo de prueba está reglamentado por el art. 1,348, núm. 1; la prueba testimonial y, por consiguiente, las presunciones (art. 1,353) son admitidas para establecer la existencia del delito. Si una convención es invocada en el debate, ya no se encuentra uno en la excepción prevista por los arts. 1,348 y 1,353, se entra, por consiguiente, en la regla del art. 1,341: La prueba deberá hacerse por escrito. Hemos examinado, al tratar de la prueba, las difi-

1 Bruselas 14 de Agosto de 1848 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 50).

2 Bruselas, 29 de Noviembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 329).

cultades á las que da lugar la aplicación de este principio. Una sentencia de la Corte de Bruselas lo desconoció en nuestro concepto. El demandante prueba por testigos el hecho perjudiciable; el demandado alega un mandato dado por el autor mismo del demandante. ¿Debe admitírsele á la prueba testimonial? La Corte la recibió porque la prueba del hecho no puede ser dividida. (1) Contestarémos que toca al demandante dar la prueba del hecho perjudiciable, y que tiene el derecho de darla por testigos. Si el demandado sostiene que no tiene culpa, la prueba le incumbe; alega un mandato, debe probarlo; y el mandato solo se prueba por escrito.

¿Puede el juez buscar la prueba de un delito civil ó de un cuasidelito en un procedimiento criminal al que dió lugar el mismo hecho, considerado como infracción penal? Esto no es dudoso. El juez puede decidir por presunciones, y puede sacarlas en donde quiera, puesto que en esta materia la ley se atiene á su prudencia; es decir, que su poder es discrecional: Solo obedece á su conciencia, como lo dice la Corte de Casación. (2)

549. Las sentencias pronunciadas por daños y perjuicios resultando de un delito ó de un cuasidelito, ¿son ejecutorias por arresto? Si el delito civil es á la vez un delito criminal, y que la sentencia esté pronunciada por razón de la infracción penal, la vía de arresto es de derecho; las leyes que han abolido el arresto en materia civil en Bélgica y en Francia, lo han conservado en materia penal para ejecución de las condenas á restituciones, daños y perjuicios y gastos. La ley francesa la abolió de una manera absoluta en materia civil; de manera que las sentencias pronunciadas por un delito civil que á la vez no sea un delito criminal, no son ejecutorias por esta vía. Según la ley belga, el arresto puede

1 Bruselas, 29 de Junio de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 330).

2 Denegada, 10 de Agosto de 1859 (*Dalloz*, 1859, 1, 441), y 2 de Mayo de 1864 (*Dalloz*, 1864, 1, 266).

ser pronunciado en materia civil para las restituciones, daños y perjuicios y gastos cuando éstos son el resultado de un acto ilícito cometido con maldad ó con mala fe; luego para con un delito civil, pero no para un cuasidelito. (1) Hé aquí una diferencia notable entre el delito y el cuasidelito.

1 Ley francesa de 22 de Julio de 1867. Ley belga de 27 de Julio de 1871.

